

el conocimiento, y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del reglamento que se hiciere judicial ó extrajudicialmente; yendo este firmado por Prior y Cónsules, ó por personas nombradas, uno y otro cuatro dias despues que se le hayan entregado las tales mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al capitan.

43. El negociante que tambien recibiere conocimientos á la órden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el navio, con razon de las marcas y números de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el navio, pena de que no lo ejecutando así pagará los gastos que se causaren por su negligencia y morosidad.

44. Así bien será de la obligacion de todo negociante que tuviere conocimientos á su órden acudir á los tiempos de las descargas á los muelles de esta villa, por sí ó sus dependientes, con el mismo conocimiento ó razon de sus marcas y números para recibir las mercaderías; pena de que justificando el capitan haberlas descargado en dichos muelles en la forma que adelante se contendrá, si se extraviaren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignatario de ellas.

45. Cualquiera cargador será obligado á presentar al capitan los conocimientos extendidos y llenos en la forma en que se hubieren ajustado dentro de dos dias contados del en que fueren cargadas las mercaderías: y el dicho capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una y otra parte, que exceda al dia de correo de aquella semana.

46. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia ú otro accidente del capitan del navio, que esté en parte ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.

## CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navios, y forma con que se deberá proceder en ellos.

1. Por quanto sucede muchas veces en las costas de la jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar ó quebrarse algunos navios por la braveza de los mares, tempestades de vientos y otros accidentes, en que para acudir los vecinos de sus cercanías á amparar y favorecer las vidas de los marineros y gente naufragante, y recoger y salvar las mercaderías y demas hacienda que conducen los tales navios, ha habido y se han ex-

perimentado algunas cuestiones y desórdenes entre la gente del pais, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este Comercio, y otras personas de fuera de él; atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena y manda que luego que sucedan tales desgracias se dé cuenta al Consulado de esta dicha villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos con sus ministros á la villa, costa, puerto ó parage en que se hallare el navio naufragado, sus fragmentos, carga y demas á él tocante, y hagan cuantas diligencias les sean posibles por salvar y asegurar lo uno y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como protectores y padres del comercio, y que deben y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo y cuidado, procurarán el remedio y alivio de las partes interesadas, como lo han tenido y tienen de Ordenanza, uso y costumbre, averiguando con toda vigilancia y justificacion lo que á cada interesado tocara, para que se reparta entre ellos segun reglas de comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra ocultadores, si hubiere, por sí ó sus ministros, y quienes tengan su comision, por prision y todo rigor de justicia, oyendo en ella á los culpados verbal ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinándola breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demas dependencias; con que en cuanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, y por las leyes y cédulas Reales de esta razon.

2. En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio, se ordena que todos los pilotos y gente de mar de aquella costa, y demas personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniéndolo en un parage con toda cuenta y razon, para que con lo demas que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir cajon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demas providencias que convengan, de manera que haya toda la justificacion que se requiere; pena de que quien ocultare cualquiera cosa, ó parte de dicho navio ó su carga, incurra en las establecidas por leyes Reales, á cuya ejecucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravisimos daños y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, robos ó extracciones se siguen á los comerciantes y navegantes.

3. En habiéndose ya salvado todo lo que se haya podido, así de navio como de carga, se hará por dicho Prior y Cónsules conducir por mar ó tierra á esta villa ó parage que les parezca mas cómodo, ó que se señale por los interesados, poniéndolo todo por inventario, con la debida

cuenta y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos ú otras mercaderías que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se eecute por los oficiales y gente practica, tambien con la debida cuenta y razon, para que de todo la haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá.

4. Si algunas mercaderías salvadas no pudieren repararse ni librarse del daño de la avería recibida, y se viere que se van perdiendo, se harán vender en público remate, ó como mejor se hallare convenir por dichos Prior y Cónsules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del depositario ó persona á quien se hubiere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que cuando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer y haga el prorato y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de averías que irá puesto en esta Ordenanza.

5. Si de lo salvado parecieren alguna ó algunas personas á quienes pertenezca fardo, cajon, barrica ú otra cosa, se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capítulo de averías.

6. Cualquiera persona que sacare del fondo del mar ó hallare sobre sus olas ó arenales (despues del naufragio y librado lo demas del navío y su carga) géneros, mercaderías ú otra cosa, deberá acudir á entregarlo á disposicion y órden del Prior y Cónsules dentro de veinte y cuatro horas, para que lo pongan con lo demas que se hubiere salvado; pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieren como contra encubridores, ocultadores ó robadores: y se declara que los tales que despues de haberse salvado quanto se hubiere podido del naufragio, y abandonándose ya por sus interesados, hallaren dichos géneros (sacándolos del fondo del agua ó de otra manera) y los restituyeren, han de haber, y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren y entregaren por razon de su trabajo y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento, y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen experimentar.

7. Y por quanto puede tambien acontecer que de navío naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, traiga el mar y arroje en arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus canales ó puertos algunas mercaderías; para en estos casos se ordena y manda que cualquiera persona que lo hallare dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello se le den las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea para el que lo halló y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este puerto.

## CAPÍTULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias.

1. MEDIANTE las dudas y diferencias que suele haber en razon de las averías que de continuo se causan, así en navíos, como en los géneros y mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena que por *avería ordinaria* deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de navíos durante un viage, ya en los puertos adonde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, alcages de que se valieren, el anclage, visita, fletes de gabarras (en caso de no subir el navío), y descarga hasta ponerla en el muelle.

2. Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías que vinieren de los dominios de la Inglaterra á razon de quince reales de vellon por escudo, y doce y medio por ciento de avería ordinaria en la misma especie de vellon; entendiéndose que aunque los conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la avería por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo.

3. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Hamburgo) se pagarán, á saber: por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinte y cuatro reales y doce maravedís de vellon (en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, sombrero ó primage): por el ducado de Hamburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedís de vellon (en que se comprenden el ducado de flete, su avería ordinaria y primage ó sombrero): y por los de Ostende, Dunquerque y otros puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon (en que igualmente se incluyen el ducado de flete, sus averías ordinarias y primage ó sombrero). Todo lo cual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

4. Por lo correspondiente á fletes del reino de Francia, no obstante que la avería ordinaria es fija de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del ca-

pitán; y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario sombrero ó primage es el de otros diez por ciento, en este caso se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de flete, con la avería y sombrero, á dos y cuartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dicho diez por ciento el sombrero ó primage del capitán; y si los fletes vinieren en libras tornesas ú otro cualquiera linage de monedas extrangeras, reduciéndolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente segun la regla que va propuesta para ejemplo.

5. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de avería ordinaria, se deberá reglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes.

6. Cobrándose así por los dichos capitanes ó maestros, no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria.

7. Si acaeciére que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal ú otro accidente ponerse á la boca de otro puerto para guarecerse y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliéndole las lanchas á quererle entrar y asegurar, pusieren la condicion y gravámen de que las haya de pagar por el cantidad excesiva á la regular y correspondiente (como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haber convenido los capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido), por obviar las diferencias ó contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de lanchas, parece debia soportarlo el navío solamente, y quedar libres los dueños de la carga con pagar las averías de la calidad prevenida en los números precedentes; se declara y ordena que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior y Cónsules regulen y separen lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como avería simple solamente al navío; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capítulo de su reglamento: bien entendido que para la averiguacion de todo deberán traer dichos capitanes la certificacion y demas instrumentos y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

8. Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y su carga de naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos géneros, mercaderías ó efectos y bote, ó cuando se abandonan ó cortan áncoras, cables, mastes, maniobras, cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion.

9. Tambien es avería gruesa el ajuste que un navío marchante encontrando con corsario hiciere por rescatarse, sea para pagar en dinero ó bien de entregarle mercaderías de la carga; y lo mismo, cuando en tales lances se viese obligado el capitán á pasar á bordo del corsario dos ó mas

de sus marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados si los ganaren.

10. Así bien se entiende y declara por tal avería gruesa cuando hallándose un capitán en surgidero, rada ó bahía esperando ocasion de salida de algun convoy, con el cual deba navegar; y por este motivo, y el de mucha ola del mar ú otro legitimo, no pudiendo al salirse levar la ancla á tiempo, largare chicote por mano.

11. Igualmente se tendrá por dicha avería gruesa el cable y ancla que hallándose un capitán con su navío en alguna abra con designio de entrar en alguna ria se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido que si despues se pudieren sacar y recuperar dicha áncora y cable entrarán á dicha avería solamente los gastos que en esto hubiere.

12. Asimismo es avería gruesa el daño que padecieren las mercaderías cuando á fuerza de grandes mares se hallase la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella le fuere preciso al capitán hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el daño.

13. Tambien es tal avería gruesa el daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por ejemplo: si en lance semejante se ofreciese sacar barriquería ú otra cosa de licor, y recibiendo esta algun golpe y rompiéndose, se derramase lo que encerraba sobre las demas mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso cayere sobre barriquería, tambien de licor, y por ello se derramase.

14. Si acaeciése que llegando un navío á la vista de algun puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la del de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal barco; para en este caso se ordena y declara que todo el valor de los efectos perdidos en él deberá entrar en avería gruesa, y que la pagarán los demas géneros que se hubieren salvado en dicho navío alijado, cuyo valor y fletes entrarán tambien á la prorata de ella: y al contrario, si sucediere que el tal barco ó embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho navío alijado se perdiere, no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha avería gruesa, sí solo á los cortos gastos del fletamento de dicho barco salvado, y el flete correspondiente al navío perdido; y perdiéndose ambas embarcaciones, y recuperándose despues algunas de las mercaderías que habian quedado en el navío, se ordena tambien que de estas no se deberá resarcir el daño de las que en dicho barco perecieron; porque el evento ó causa por que fué hecha la traslacion no se consiguió.

15. Igualmente se tendrá por tal avería gruesa todo lo que se gastare con lanchas, y en otra manera para hacer flotar algun navío que por accidente se hallare varado con su carga en la costa.

16. Habiendo en la navegacion precisa echazon de algunas mercaderías

rias, hecha con el fin y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere no obstante el navío en la costa; en este caso se ordena y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar y coger en la costa ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la mar, entrando aquello en avería, igualmente que el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado, arreglándose como avería, á proporcion del valor de cada cosa, así echada como salvada.

17. En la misma forma se declara y deberá tenerse por avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra piratas, corsarios, y de otra manera que mire á preservar navío y carga, resultaren al equipage en su viage; y por consigniente, lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del navío se aplicare á su viuda ó hijos.

18. Así bien serán de avería gruesa los sueldos y mantenimientos del equipage de un navío detenido ó embargado en un puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su fletamento; y cesará la obligacion de la paga de este desde el día de dicho embargo ó retencion hasta el de su libertad, que entonces volverá á correr y continuarse.

19. Cuando el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos y alimentos á dicha avería gruesa, porque han de ser del cargo del dueño del navío ó su capitan.

20. Tambien será avería gruesa, si sucediere que navegando un navío cargado para su destino, se viese su capitan precisado por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable á arribar á algun puerto, ya sea para reparar el navío, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo le fuese forzoso vender algunas mercaderías á precios ínfimos, y menos del justo valor que tendrian en el puerto de su destino; pues en este caso constando por instrumentos justificativos haberse causado lo referido y dicho menoscabo de mercaderías en beneficio comun, se deberá pagar y entrar como tal avería gruesa sueldo á libra por navío y carga, rebajando lo que constare y se averiguare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho navío y su equipage: porque esto se declara y ordena deberá estimarse por avería simple, y de cuenta y cargo del capitan.

21. Pudiendo suceder en ría ó puerto incendio en un navío á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como único medio) destruir ó echar á pique á tiempo el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena que los demas navíos y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de él y su carga á prorata entre ellos y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

22. Acaeciendo varamento de un navío con su carga en la costa ó puerto

de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fué forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento (por no poder cómodamente lograrse esta por la escotilla por accidentes de olas y embates del mar, mareas, flaqueza del mismo navío ú otro que no dé lugar sin dicho rompimiento); en este caso los daños ocasionados á dicho navío y su carga deberán entrar y entenderse por avería gruesa; y por consiguiiente los gastos que, aunque se descargase por la escotilla, se hubiesen causado antes con dicho navío, ya con el fin de flotarle y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio y preservacion suya: pero si despues que con efecto entregase la carga por escotilla, movido de dichos embates y olas de mar ú otro cualquier accidente, se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiere dicho navío; este daño deberá entenderse y se declara por avería simple, por ser de cuenta del capitan, sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino.

23. Cuando en el caso y términos que contiene el número precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiéndose la demas; los dueños de las mercaderías así sacadas las podrán recoger para sí por sus números y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se hubieren perdido.

24. Siempre que resultare naufragio (en parte ó en el todo) de un navío y su carga, y arrojarle despues el mar á sus costas porcion de mercaderías, en este caso se ordena que pudiéndose averiguar por las marcas, números, ó en otra forma, su pertenencia, se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demas carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra: pero si entre ellas salieren algunas que por no contener, ó no distinguirse las marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quien sean; en este caso las que así salieren y se recogieren se deberán repartir prorata por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron ó naufragaron.

25. Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al navío ó algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del navío, los daños causados á su casco y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á esta hubieren resultado: todo segun los motivos que lo ocasionen, como para la inteligencia de ello y su distincion se especificará por menor en los números siguientes.

26. Lo primero se declara por tal avería simple todo daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

27. Tambien se deberá tener por tal avería simple el derramamiento de cualquier licor de barricas y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta y cargo del capitán.

28. Igualmente será tal avería el daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse ó por derramamiento de licores.

29. Asimismo se deberá reputar y se declara por dicha avería simple cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del navío llevaren el mar y vientos, ó por tempestades se arrojaran, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla; en cuyo caso se previene que el daño que de ello resultare á sus dueños recaerá sobre dichos capitanes.

30. Tambien deberá tenerse por tal avería simple el menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mastes que rompiere la tempestad, y los cables y áncoras, que estando dado fondo al navío, faltaren por esta causa.

31. Entiéndese asimismo por dicha avería el importe del flete que se diere á una embarcacion que trajere mercaderías de un navío perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el capitán de él, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que trajere.

32. Es tambien avería simple el daño que por incendio accidental recibe un navío y su carga.

33. Igualmente se tendrá y declara por tal avería simple el fardo ó fardos ú otros efectos de mercaderías que un navío de guerra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare de otro mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su capitán ó equipage, ú otra de las prevenidas en los números precedentes: pero si viendo dicho capitán que se le quiere sacar algun fardo ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro ú otros inferiores; en tal caso estos tales fardos ó cosas con que hubiese podido contentar al navío de guerra, corsario ó pirata, serán de avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple que arriba se declara, para en el caso de llevarsele y sacársele con violencia.

34. Asimismo será tal avería simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en el mar, como en puertos y surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios ú otro cualquiera caso no pensado; porque cada cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les hubiere ocasionado: pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestro y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras, se ejecutare dicho golpe y rompimiento; en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que este tuviere.

35. Tambien será avería simple cualquiera daño que viniere á las mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga ú otra parte de esta Ria, de los navíos á las gabarras, para traerlas á los muelles de esta villa; ya sea por irse á pique las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente: y para en este caso se ordena que los dueños de las mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga y haya lugar.

36. Igualmente se considera y estima por avería simple cualquiera daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que trajese por esta Ria de descarga de navíos, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero se declara y ordena que cuando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal áncora sin su boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.

---

## CAPÍTULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

---

1. Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena que siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasajeros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demas géneros y cosas que contenga la nao.

2. Para la liquidacion del valor de todo se tasará el navío por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía.

3. Las mercaderías y demas de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas (manifestándose estas originalmente, juradas y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta villa, y por los de fuera, siendo de estos reinos de España dentro de treinta dias; y siendo las mercaderías por cuenta y riesgo de interesados de estos reinos dentro de cuarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el capitán, tasándose tambien dichas mercaderías; de manera que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, así interesados como capitán, sin que nadie lo impugne.

4. La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

5. Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan le entrar en la tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legitima el capitan, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino si hubieren llegado bien tratadas y acondicionadas.

6. Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor, y se regularán segun él, y si fueren de las pérdidas solo se les dará el que constare de dichas facturas.

7. Si hubiere mercaderías que hayan venido bajo de conocimiento, y se hayan echado al mar ó robádose por piratas ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al reglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas ni robadas, y llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

8. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el navío y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde este puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro puerto para este, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

9. Originándose tambien dicha avería gruesa de cortadura de palos, pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion jurídica.

10. Habiéndose ya liquidado y sabido el valor del navío, carga, y todo lo demas que queda prevenido, se repartirá la avería gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

## CAPÍTULO VEINTE Y DOS.

De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse.

1. Respecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, así por mar como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los aseguradores el riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de principes, baratería de patron y marineros, incendios y otras adversas fortunas que pueden acaecer pensada ó impensadamente á las mercaderías y otras cosas, obligándose el asegurador ó aseguradores á pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas, segun y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acá que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad han resultado muchas dudas, diferencias y pleitos, en grave perjuicio de los negociantes; por evitarlos en adelante se ordena que las tales pólizas se hayan de hacer ante escribano ó entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas que hayan de contener los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres tambien de navío, capitan, ó maestro; el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto de donde el navío deba salir, y el de donde vaya destinado para su descarga; y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia y hora) de la póliza; desde quanto ha de empezar á correr el riesgo; y cuando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresion de haberle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar, en caso de desgracia, todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al juzgado del Consulado de esta villa, y de estar y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que, por ningun pretexto, se use de someterse á otras de estos reinos, ni de los extraños.

2. Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio